

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: 25899-31-03-002-2014-00424-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 3 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso divisorio seguido por Consultores y Cobranzas SAS contra Danny Cediél Abaunza Rubiano, y otros.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la autoridad de la primera la instancia avocó el juicio, siguió sus etapas procesales, lo adecuó a los postulados del Código General del Proceso y con posterioridad, a través de la determinación apelada, decretó la subasta pública de la heredad identificada con la matrícula inmobiliaria 176-25280 de la ORIP de Zipaquirá, toda vez que encontró colmados los requisitos de los preceptos 1374 del Código Civil y 406 a 419 de la Ley 1564 de 2012.

2. Edgar Avendaño Cruz, presentó recurso de apelación para que se revoque la decisión con fundamento en que previo a su expedición, dijo, debió evaluarse que advirtió que es poseedor del 100% del activo; precisó que no fue convocado en el tramite ni se dispuso su notificación a pesar de su ejercicio señorial; detalló que con antelación promovió un incidente de nulidad y de oposición, empero, aún no han sido desatado, lo cual se erige como mora judicial susceptible de ser remediada y agregó que se enteró el juicio en la diligencia de secuestro, la cual no pudo presenciar porque no se encontraba en el bien.

Y mencionó que *“se está ordenando la venta en pública subasta de un inmueble del que Edgar Avendaño Cruz, es poseedor de la totalidad de dicho predio y la forma en que este proteja sus derechos como poseedor es precisamente, a través, de estos incidentes, los cuales deben ser tramitados conforme al artículo 127 del C.G.P y demás normas concordantes”*.

3. El juez, confirmó su decisión y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Emerge irrefutable que el recurrente procura porque se derroque la almoneda de la heredad, anhelo que justificó en que el

juzgador previo a esa subasta pública, en su criterio, le correspondía solucionar los incidentes que propuso para oponerse al secuestro cumplido y para advertir su no enteramiento.

De conformidad con las normas vigentes, se evidenció que el fraccionamiento fustigado no está supeditado a la resolución de incidencias de nulidad u oposición radicadas por intervinientes - que se estimen como poseedores-, en consideración a que esa división solo está condicionada al cumplimiento de los requisitos del canon 409 del Código General del Proceso, según el cual *“en el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidir”*.

Y en la temática convergen las exigencias procesales, ya que los titulares e interesados del bien fueron convocados, de donde procedía dictaminar la división, siendo la material, atendiendo a que el feudo, de acuerdo con la respuesta de la Secretaría de Planeación de Tocancipá, no puede fraccionarse materialmente, teniendo en la cuenta que el área mínima resultante de la división material no puede ser inferior a los 10.000m².

Comporta relieves que la incidencia de oposición esgrimida en la alzada no procura por impedir la división de la hacienda o el buen suceso de la lid, habida cuenta de que -en lo primordial- se orientó a levantar el secuestro cumplido, de donde se sigue que la no solución de esa resistencia no se erigía como valladar para enjuiciar el fraccionamiento de la heredad, en consideración a que -en estricto sentido- no se diseñó para impedir esa separación, sino para enfrentar la aprehensión cumplida.

Y lo propio acontece con la advertencia que hizo el recurrente atiente a su señorío, ya que la protección de esa prebenda se invocó por el sendero de la oposición, empero, no contra las pretensiones de la demanda, lo que de suyo explica que ese señalamiento no impedía proveer sobre la división.

Lo hilvanado impide revocar la determinación opugnada, menos cuando la autoridad de primer orden mediante auto de 7 de febrero de 2023 anunció que analizaría las consabidas incidencias, respecto de lo cual comentó que *“se ocupará de la petición de nulidad y el incidente de oposición al secuestro elevadas por el abogado impugnante, en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que por autos de esta misma fecha se dispuso el traslado de tales pedimentos”*, cuya resolución, si deviene procedente, permitirá verificar la existencia del señorío pregonado por el

inconforme, así como su alcance y efectos en la controversia -si es que resulta demostrado-.

Por tanto, se confirmará el proveído enrostrado sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** el auto apelado.

Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase el expediente a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuCF8np0Xa1Oo4_iyMbHBRgBMBOvMpMYgYYyf8e8m__7aA?e=c1yHFI

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b5eeb115aeacac87a500ea692aac3b7b4e794ef132e16085bf9a37980c146c**

Documento generado en 05/05/2023 06:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>